

miento de
Trujillo.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 66.

Viernes 23 de Octubre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 19 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

Negociado 1.º

CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la vigente Ley provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia en el Palacio que ocupa la misma, para las doce del día 2 de Noviembre próximo al objeto de celebrar las sesiones ordinarias del primer periodo semestral, previa constitución con los señores Diputados que hayan sido electos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley antes citada.

Cáceres 22 Octubre de 1896.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgordo.

CIRCULAR NÚM. 14.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en Circular telegráfica, fecha 20 del actual, me participa que se ha fugado de la Cárcel de Cabra, Córdoba, el preso Joaquin Camargo Gómez, de 31 años, estatura baja, grueso, pelo castaño rizado, ojos pardos redondos, color claro, cara redonda, viste pantalón pana color café con remiendos trasero y extremidades perniles, chaqueta y chaleco negro, blusa á cuadros igual color y botas de becerro blanco.

Por tanto encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean procedan á su busca y captura y en el caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Cáceres 22 Octubre de 1896.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgordo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

En la Gaceta de Madrid número 292, correspondiente al día 18 del actual, se inserta la siguiente

REAL ORDEN.

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por el Presidente de la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos solicitando se declare prohibida la venta y circulación del fósforo vivo por el comercio, dictando al efecto las disposiciones consiguientes: Resultando que á petición del

gremio de fabricantes de fósforos, y como medida preventiva para evitar el contrabando de cerillas, se recomendó á las Cortes la prohibición de la libre importación del fósforo vivo, y aprobado que fué el proyecto, se incluyó en la ley de Presupuestos de 1895-96 el artículo 50, en el que se determina «que la importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que puedan necesitarlo»:

Resultando que en instancia de 23 de Junio último acude á este Ministerio el expresado gremio, manifestando que si bien el citado artículo 50 de la ley de Presupuestos establece la prohibición de importar el fósforo vivo y aún prohibir también su venta y circulación, puesto que se obligó al gremio de fabricantes á facilitar el que necesitasen otras industrias, como no se reglamentó después la recogida de las existencias que tuvieran los almacenistas, el contrabando continúa, y el único medio de evitarlo sería dictando una disposición general que fijara los plazos en los que habían de declararse las existencias, obligarse á exportarlas ó venderlas al gremio, el cual, para facilitar la medida se obliga á satisfacer además del coste un 6 por 100 de interés y un 10 por 100 de beneficio industrial, y se declarasen, por último, contrabando, procediendo al comiso.

Considerando que declarada por el artículo 50 de la ley de Presupuesto de 1895-96 la prohibición de importar el fósforo vivo por otras personas ó entidades que no sea el gremio de fabricantes de fósforos, y dispuesto que éste viene obligado á venderles á las industrias que lo necesiten al precio de coste y gastos, la pretensión de que se reglamenten esas disposiciones es justa, y su necesidad se impone á fin de evitar el fraude:

Considerando que como bases de reglamentación es evidente que han de fijarse las que se refieren á las existencias que pueda haber, á la forma de hacer que se extingan esas existencias, á la manera y tiempo de satisfacer á los tenedores de ellas el importe que representan y á evitar que se adquieran y vendan después

fraudulentamente partidas del artículo cuya libre circulación queda prohibida.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Presidente de la Junta Directiva del gremio de fabricantes de fósforos con sujeción estricta á las siguientes reglas:

Primera. Se concede al comercio para la venta de las existencias de fósforos vivo que tenga en su poder el plazo de quince días, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, quedando desde el 16 del mismo prohibida en absoluto la venta de dicho artículo por otra entidad ó persona que no sea el gremio de fabricantes de fósforos ó quien su derecho represente.

Segunda. Tanto el comercio como las personas ó entidades que tengan existencias de fósforo vivo para la industria ó profesión que ejerzan, presentarán en los días 16 al 20 de dicho mes de Noviembre en la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, declaraciones duplicadas de la cantidad de dicha materia que quede en su poder el día 15, expresando estos últimos la clase de industria ó profesión para que lo necesiten, el punto en que esté establecida y su consumo probable en cada mes, cuyas declaraciones contendrán necesariamente los anteriores datos, subsanándose en el acto de su presentación el defecto que se encontrase, teniendo en otro caso por no presentadas; hechas en esta forma, la dependencia citada expedirá á nombre de los que hagan la declaración un recibo de presentación de las declaraciones duplicadas, consignando en él la fecha de entrega de las mismas y pasar al siguiente día un duplicado de las declaraciones á la representación del gremio de fabricantes de fósforos, conservando el otro en su poder.

Tercera. El comercio podrá vender al gremio las existencias que declare al precio de coste y gastos debidamente justificados, ó al precio corriente si no conservara esta justificación, y además, en uno y otro caso, una anualidad de intereses á razón de 6 por 100 anual y el 10 por 100 en concepto de utilidad; pero de no hacerlo, quedará obligado á ex-

portarlas dentro de los diez días siguientes, justificando este extremo con certificado de la Aduana de salida, y en el transporte con guía que facilitará el gremio.

Cuarta. El gremio de fabricantes, por medio de sus representantes en las provincias, á medida que reciba de las Administraciones de Hacienda las declaraciones de existencias, procederá á comprobarlas en un término que no podrá, bajo pretexto ni causa alguna, exceder de un mes, desde que se hizo la correspondiente declaración, y en este acto los que las tengan para la venta manifestar si optan por venderlas al gremio ó por su exportación. En el primer caso el Representante del gremio se hará cargo de la cantidad que resulte, entregando su importe al interesado, y en el segundo caso precintará las existencias, facilitando la correspondiente guía para la exportación.

Quinta. Las existencias no declaradas serán consideradas género de contrabando, como asimismo las declaradas por el comercio y no vendidas al gremio, transcurrido que sea el plazo de diez días fijado para su exportación en la regla 3.ª, estimándose como delito de contrabando las infracciones que se cometan, por referirse á un artículo de prohibida importación, siguiéndose para la declaración de la penalidad administrativa y judicial que de la ejecución de este delito se derive, el procedimiento expresamente determinado en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 sobre defraudación y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas.

Sexta y última. El gremio solo está obligado á vender el fósforo vivo, acompañado de facturas resguardos que sirvan de justificantes en las investigaciones que pueda practicar, á aquellas personas ó entidades que lo necesiten para sus industrias y profesiones legalmente establecidas y que directamente las exploten ó ejerzan, pudiendo exigir de los interesados que justifique su inversión, siempre que tengan motivos fundados para sospechar que se haya hecho mal uso de la cantidad recibida.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 22 de Octubre de 1896.—Pedro de Mingo.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Cáceres.

Anuncio.

Habiendo sido nombrado por el Recaudador de la zona de Garrovillas á D. Manuel Carral auxiliar de dicha zona; se hace saber por este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales, contribuyentes de aquella zona y público en general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Cáceres 20 Octubre de 1896.—El Tesorero de Hacienda, J. Alexandre.

Habiendo sido nombrado por el Recaudador de la zona de Alcántara á D. Felipe Largo Guillén, vecino de Zarza la Mayor, auxiliar de dicha zona; se hace saber por este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales, contribuyentes de aquella zona y público en general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Cáceres 20 Octubre de 1896.—El Tesorero de Hacienda, J. Alexandre.

Anuncio.

Habiendo sido nombrado por el Recaudador de la segunda zona de Navalmoral de la Mata á D. Manuel Morales Ortega auxiliar de dicha zona; se hace saber por este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales, contribuyentes de la misma y público en general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Cáceres 21 Octubre de 1896.—El Tesorero de Hacienda, J. Alexandre.

TIMBRE DEL ESTADO.

LEY

de 15 de Septiembre de 1892

REFORMADA

POR LAS DE 5 DE AGOSTO DE 1893, 30 DE JUNIO DE 1895, 21 DE AGOSTO DE 1896 Y ART. 7.º DE LA DE 30 DE IGUAL MES Y AÑO.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO III.

Documentos administrativos y gubernativos.

Sección primera.

DOCUMENTOS EXPEDIDOS, AUTORIZADOS Ó INTERVENIDOS POR LAS OFICINAS DEL ESTADO.

§ I.

Expedientes administrativos.

Artículo 25.

Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matriculas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las

matriculas se sujetarán á las siguientes tarifas en la Universidad de Salamanca en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas. Esto sin perjuicio de lo que dispone el artículo 76, párrafo tercero de esta ley.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª.

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Artículo 26.

Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª.

1.º En las certificaciones que se den á instancias de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designando timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 27.

Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª.

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que las cédulas excedan del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Artículo 28.

Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª.

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del

de donde que resten el timbre especial de cada uno de ellos.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Artículo 29.

Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª.

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Artículo 30.

Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por

industriales de las partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de Consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firman á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

12. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros, y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto que excedan de 25 pesetas, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en

todas sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto en cantidad superior á 25 pesetas, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estará gravado con timbre alguno.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

(Continuad.)

JUZGADOS.

BARBASTRO.

Don Manuel Samper Pérez, Juez Municipal Letrado ejerciente el Juzgado de primera instancia del partido de Barbaastro.

Por el presente hago saber: Que habiendo cesado por fallecimiento en el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad de este Partido, D. Luis de Fraolagoitia, el día veintidos de Febrero del corriente año, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo por razón de su cargo, para que lo hagan en este Juzgado que es el único que ha servido desde el diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco y anteriormente los de Cervera del Río Alhama, Hervás y Boltaña, en el término de seis meses desde la inserción del presente y en otro caso se acordará lo procedente en derecho en el expediente de que procede este edicto.

Barbaastro diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis. — Manuel Samper.

CÁCERES.

Don Augusto Monge Giménez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que el día trece de Noviembre próximo de diez á once de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y el Municipal de Torremocha, la venta en pública y simultánea subasta de una casa sita en la calle de Jesús, del pueblo de Torremocha, señalada con el número trece, embargada á Miguel Duque Solano, del mismo domicilio, bajo el tipo de mil pesetas en que ha sido tasada.

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en la subasta acudan á referido sitio en dicho día y hora, debiendo consignar para hacer posturas una suma equivalente al diez por ciento de dicha tasación.

Dado en Cáceres á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y seis. — Augusto Monge. — Por su mandado, Antonio Cortés.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE

CÁCERES.

Primer trimestre de 1896 á 1897.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	»	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	27989	11
<i>Cargo</i>	27989	11
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	6501	2
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	21488	9

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
1 Rentas.....	»	166 66	166 66
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	»	15481 99	15481 99
5 Instrucción pública.....	»	3735 57	3735 57
6 Beneficencia.....	»	8604 89	8604 89
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»
10 Enagenaciones.....	»	»	»
11 Resultas.....	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
13 Reintegros.....	»	»	»
<i>Cargo</i>	»	27989 11	27989 11
PAGOS.			
1 Administración provincial.....	»	691 16	691 16
2 Servicios generales.....	»	»	»
3 Obras obligatorias.....	»	74 25	74 25
4 Cargas.....	»	38 6	38 6
5 Instrucción pública.....	»	135 41	135 41
6 Beneficencia.....	»	3326 73	3326 73
7 Corrección pública.....	»	1183 35	1183 35
8 Imprevistos.....	»	650	650
9 Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10 Carreteras.....	»	»	»
11 Obras diversas.....	»	»	»
12 Otros gastos.....	»	402 6	402 6
13 Resultas.....	»	»	»
14 Movimientos de fondos ó suplementos.....	»	»	»
<i>Data</i>	»	6501 2	6501 2

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cáceres á 1.º de Octubre de 1896.—El Depositario, Jacinto Hurtado Calaff.

Contaduría de fondos provinciales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cáceres á 1.º de Octubre de 1896.—El Contador, Joaquín M. Cerón.—V.º B.º.—El Presidente, Nafria.

BROZAS.

Exposición del reparto de consumos.

CONQUISTA.

Exposición del reparto del aumento de cupo de la sal.

Girado el reparto adicional por aumento del cupo de sal del actual ejercicio, se hallará expuesto al público en Secretaría por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes interesados puedan concurrir á examinarle y deducir las reclamaciones que crean de derecho.

Conquista 15 de Octubre de 1896.
—El Alcalde, Fernando Rol.

Terminado el confeccionado en esta villa, para verificar la cobranza de este impuesto en el actual año económico, se hallará expuesto al público por el término de ocho días, que se contarán desde el siguiente al en que se inserte anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y durante los cuales y el inmediato en que se terminará el juicio de agravio, podrán los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que consideren oportunas, y á su derecho intererren.

Brozas 20 de Octubre de 1896.
—El Alcalde, Julián Colmenero.

GUIJO DE CÓRIA.

Anuncio.

El día 8 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante el Alcalde que suscribe y Regidor Síndico la tercer su basta de la casa embargada á Alejandro Pérez de estos vecinos, por débito al Pósito municipal de este pueblo, por el importe del débito y costas de expediente y titulación con los derechos de Hacienda é inscripción.

Guijo de Cória 18 Octubre de 1896.
—El Alcalde, José Vicente.

VILLAMESÍA.

Terminados los repartimientos de consumos vecinal y gremial de líquidos de esta villa, para el actual año económico de 1896-97, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen de justicia.

Villamesía 16 de Octubre de 1896.
—El Alcalde, Juan Ramos.

TORRE DE DON MIGUEL.

Terminado por los representantes del gremio forzoso el reparto del grupo de líquidos del presente ejercicio, se encuentra expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha del presente durante cuya fecha pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Torre de Don Miguel 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Simón.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Vacantes de Médicos y Farmacéuticos.

Por terminar los contratos con los Facultativos y Farmacéuticos municipales, y acordada la refundición de dos plazas en una, se anuncia la vacante de Medicina en 1.000 pesetas y la de Farmacia en 750 por la asistencia 140 familias pobres cuanto más.

Los aspirantes de dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde el que aparece inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, quedando obligados los que fueren nombrados á cumplir todas y cada una de las condiciones estipuladas para estos contratos, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Malpartida de Plasencia 20 de Octubre de 1896.—Bibiano García.

HERVÁS.

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de esta villa y de orden de mi autoridad se encuentra depositado un novillo como de cuatro años lomi-pardo con las orejas rasgadas.

Lo que se anuncia al público á fin de que su dueño se presente á recogerle previa documentación en forma y abono de costas y daño causado, en la inteligencia que transcurridos que sean veinte días sin verificarlo, se procederá á su venta en pública subasta.

Hervás 20 de Octubre de 1896.—
El Alcalde, Ramón Martín.

ESCURIAL.

Exposición del repartimiento por el aumento al cupo de la sal.

Terminado el de esta villa para el corriente año económico, se encuentra expuesto al público por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que creyeran convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se hicieran.

Escorial 19 de Octubre de 1896.—
El Alcalde, Bartolomé Pajares.

SANTA CRUZ DE PANIAGUA.

Reparto de Consumos.

Terminado por la Junta respectiva, el reparto de consumos de esta villa para el año económico de 1896-97, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, para atender las reclamaciones que contra el mismo se formulen por los vecinos en él comprendidos, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

En los mismos términos queda expuesto al público desagravio el adicional del cupo que ha este municipio ha correspondido por el aumento de Sal.

Santa Cruz de Paniagua y Octubre 18 de 1896.—El Alcalde, Felipe Simón Acosta.

NUNOMORAL.

EDICTO.

El Ayuntamiento de mi presidencia Junta peccial asociada, contribuyentes de todas clases de categorías, en sesión extraordinaria del día 13 de Agosto último acordaron: Que en atención á las reclamaciones hechas por la mayor parte de los contribuyentes de rústica y pecuaria, y para que los interesados del Tesoro público no sufran retraso, han acordado: Que con arreglo al artículo 100 del Reglamento provisional de 30 de Septiembre de 1835, sobre la rectificación de los anillamientos, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que poseen fincas ó granados, en este término jurisdiccional, presentarán en esta Alcaldía relación firmada por los mismos expresando las fincas, su nombre, clase que producen, linderos de las mismas, su cabida, como las han adquirido, y valor en venta de cada una; así como las cabezas de ganado que tienen de cualquier clase que sean y á que están destinadas.

Desde el día que el presente aparece inserto en el Boletín Oficial de la provincia al 31 de Diciembre próximo, para que en su día se deshagan los errores que hay en algunas fincas y riqueza pecuaria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Nuñomoral 16 de Octubre de 1896.—
El Alcalde, no sabe firmar sella.—
El Secretario, Francisco Panadero.

CÁGERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Álvarez.
Portal Llano, 39.

PLASENCIA.

CÁRCEL DEL PARTIDO.

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia el presupuesto de la Cárcel de este partido judicial para el año económico de 1896 á 97, se inserta á continuación el repartimiento de lo que corresponde satisfacer á cada uno de los pueblos que lo constituyen.

REPARTIMIENTO.	Cuotas que á cada pueblo ha correspondido en los Repartimientos.		TOTAL.
	Ordinarios.	Extraordinarios	
PUEBLOS.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Aldehuela.....	58 34	2 89	59 23
Arcos.....	72 97	1 11	74 8
Arroyomolinos.....	116 45	1 77	118 22
Barrado.....	67 84	1 39	69 23
Cabezabellosa.....	190 43	2 87	193 30
Cabezuela.....	456 16	7 11	463 27
Cabrero.....	30 14	1 79	32 23
Cañaveras.....	661 50	10 3	671 53
Carcaboso.....	78 6	1 18	79 24
Casas del Castañar.....	239 51	3 64	243 15
Casas de Millán.....	471 52	7 15	478 67
Collado.....	211 9	3 20	214 29
Cuacos.....	374 90	6 10	381
Galisteo.....	348 4	5 82	353 86
Gargüera.....	109 48	1 66	111 14
Jaraíz.....	593 30	8 99	602 29
Jerte.....	246 83	3 78	250 61
Malpartida.....	965 95	16 91	982 86
Miravel.....	338 39	5 13	343 52
Montehermoso.....	1030 40	15 61	1046 1
Navaconejo.....	413 4	6 26	419 30
Oliva.....	206 90	3 59	210 49
Pasarón.....	226 41	3 43	229 84
Piornal.....	161 98	2 46	164 43
Plasencia.....	2305 65	150	2455 65
Serradilla.....	634 90	9 62	644 52
Tejeda.....	178 54	2 71	181 25
Tornavacas.....	266 14	4 4	270 18
Torremenga.....	85 23	1 29	86 52
Torno.....	163 69	2 43	166 12
Valdeastillas.....	109 95	1 67	111 62
Valdeobispo.....	190 15	2 88	193 3
Villar.....	229 80	3 49	233 29
Totales.....	11833 98	300	12133 98

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de dichos pueblos, y al propio tiempo debo advertir á los Sres. Alcaldes de los mismos que aun se encuentran en descubierto por repartimientos de años anteriores, que si dentro del plazo de ocho días no ingresan lo que adeudan, me veré en el sensible caso de proceder en su contra por la vía de apremio sin nuevo aviso ni excitación.

Plasencia 9 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Juan S. Ocaña y Clavijo.